

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día diez de octubre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día tres del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED], en los siguientes términos: “(...) *Ayudas económicas que obtuvieron en ese período [Gobierno del PDC en 1984-1989] y el manejo de estas, además de información que se tenga sobre el mal manejo económico en dicho período o los señalamientos que se tenga en cuanto a corrupción (...)*”.
2. Mediante resolución de las siete horas cuarenta minutos del día tres de octubre del año que transcurre, el suscrito previno al peticionario para que aclare la documentación precisa que desea obtener, y que a su vez presentara la solicitud con su firma autógrafa, con base a las facultades establecidas en el artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM) en relación con los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento, para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles.
3. Mediante correo electrónico recibido en fecha cinco de octubre de los corrientes, el señor [REDACTED] adujo que: “realmente le agradezco de todas formas su fineza en atender mi solicitud, pero por motivos de trabajo se me hace imposible llegar personalmente a solicitar la información requerida (...) por el momento declino a mi petición hecha por internet. Gracias”
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD


I. Sobre la facultad de desistimiento en el procedimiento de acceso a la información pública.

Como se ha sostenido en otras resoluciones emitidas por esta Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), debe traerse a colación que a efecto de suplir la omisión normativa de la LAIP sobre algunos incidentes del procedimiento de acceso, el suscrito debe remitirse a la integración de normas que señala el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) al establecer que: “En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”. De ahí que, con tal habilitación normativa, el CPCM adquiere el papel de norma general en todas aquellas cuestiones que por su conexión procedimental y estructural puedan contemplar o suplir un vacío de la LAIP en lo que sea aplicable a su naturaleza administrativa.

En ese sentido, el artículo 130 CPCM establece la facultad unilateral del peticionario de desistir de su pretensión de acceso a la información pública, en cuanto el inciso primero de dicha disposición establece tal prerrogativa siempre y cuando no intervengan conjuntamente otro interesado en la información. Para el caso que nos ocupa, el suscrito advierte que la acumulación efectuada en razón de la conexión de las pretensiones de acceso no es óbice para que una de las partes desista de su totalidad, por lo que, resulta procedente acceder al desistimiento planteado por el señor [REDACTED] [REDACTED] de fecha cinco de octubre de los corrientes sobre su solicitud.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese desistida la [REDACTED], para los efectos legales que sean su consecuencia.
2. Notifíquese al interesado de esta resolución en el medio y forma señalada para tales efectos.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

